

Planqu coastado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las señoras personas de la Augusta Real Familia:

(Gaceta del día 27 de agosto de 1918.)

Comisaría general de Abastecimientos

CIRCULARES

Es propósito del Gobierno conceder estímulos al cultivo del trigo, que el propio tiempo que fomenten la producción de este cereal, que constituye la base de la alimentación en España, compensen a los agricultores los sacrificios y limitaciones que por consideraciones de interés público es preciso imponerles.

Para organizar la concesión de tales estímulos, es indispensable contar con datos ciertos respecto a la superficie destinada al cultivo de trigo durante el año agrícola de 1917 a 1918.

Al efecto, con objeto de que el interés privado contribuya a la exactitud de tal estadística,

Esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, todos los agricultores que aspiren a obtener los estímulos a la producción que acuerde el Gobierno, deberán presentar en la Alcaldía de los términos municipales en que radiquen sus fincas, declaraciones juradas en que harán constar las superficies que hubieren destinado al cultivo de trigo durante el año agrícola de 1917 a 1918.

2.º Con estas declaraciones formará cada Ayuntamiento una relación nominal, que expone al público por término de diez días, transcurridos los cuales le remitirá a la Junta provincial de Subsistencias con el informe de la respectiva local, creada a tenor de lo dispuesto en las Instrucciones de esta Comisaría de 12 de junio último, sobre la exactitud o inexactitud de las declaraciones formuladas.

Al propio tiempo se acompañará un certificado, librado por el Alcal-

de, haciendo constar la superficie total destinada al cultivo de trigo en el respectivo término municipal durante el año 1917 a 1918.

3.º La inexactitud de cualquier declaración que no se hiciera constar en el informe de la Junta local o que no fuera denunciada por un vecino, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurrirán los que las hubieren formulado y de las responsabilidades de todo orden que puedan ser procedentes, dará lugar a que todo el Municipio quede privado de los beneficios que acuerde conceder el Gobierno.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

Ante las dificultades que la situación internacional y la deficiencia de los medios de transporte ofrece para la importación de fosfatos, es indispensable evitar que un encarecimiento abusivo de los superfosfatos los hagan inasimilables al agricultor, fijando precios máximos que representen para el industrial un beneficio, teniendo en cuenta todos los factores que integran la producción.

Al propio tiempo, ante la necesidad de estimular la producción de trigo base de la alimentación nacional, es conveniente establecer preferencias para los que se obliguen a destinar los fosfatos al abono de tierras destinadas al cultivo de dicho cereal.

Fundada en estas consideraciones, después de oído el Comité de abonos, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se fijan para la venta de los superfosfatos los siguientes precios máximos:

Para superfosfatos de 18/20 por 100, 27,25 pesetas.
Idem id. de 18/18 por 100, 21,50.
Idem id. de 15/17 por 100, 19,95.
Idem id. de 13/15 por 100, 16,85, los cien kilogramos, sin envase, por lotes mínimos de 10 toneladas sobre vagón en las fábricas del litoral. En las del interior se agregarán los transportes.

2.º Se concederá preferencia para la adquisición de superfosfatos, a los que se obliguen a emplearlos exclusivamente en el abono de las tierras destinadas al cultivo de este cereal.

Al efecto, los fabricantes y almacenistas de superfosfatos, para servir los pedidos que se les hagan, deberán exigir de los compradores

una declaración por escrito, en la que harán constar:

a) Cantidad y clase de superfosfatos que adquieran.

b) Superficie de terreno que hubieran destinado a siembra de trigo en 1917, y superficie que se comprometan a destinar al propio cultivo en 1918 a 1919.

c) Compromiso formal de emplear exclusivamente los superfosfatos en el abono de las tierras destinadas al cultivo del trigo.

3.º Los fabricantes y almacenistas de superfosfatos no podrán servir cantidad alguna de dicho abono mientras haya pendientes pedidos de agricultores que deseen obtenerlo para el cultivo de trigo y crezcan abonar su importe al contado o constituir garantía bastante de pago.

4.º Dentro del plazo de ocho días, a contar desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, se practicará por los funcionarios que designen los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, aforos en las fábricas y almacenes destinados a la venta de superfosfatos, para precisar la cantidad de primeros materiales y de productos elaborados que en ellos existan. El resultado de los aforos se comunicará telegráficamente a esta Comisaría. Las Juntas provinciales de Subsistencias cuidarán de establecer en las fábricas y almacenes de superfosfatos la necesaria intervención para determinar si se cumple lo ordenado en esta disposición.

5.º Los fabricantes y almacenistas comunicarán quincenalmente a la Comisaría general de Abastecimientos relación de las cantidades de superfosfatos que hubieren fabricado y de las que hubieren vendido, expresando los nombres de los compradores y las cantidades entregadas a cada uno, y acompañando las declaraciones juradas que hubieren suscrito.

6.º Queda terminantemente prohibida la reventa o cesión de los superfosfatos adquiridos con arreglo a esta disposición, así como su aplicación a cualquier otro cultivo distinto del de trigo.

7.º Sin perjuicio de las medidas de comprobación que la Comisaría general de Abastecimientos y el Comité de abonos juzgue oportuno adoptar, las Juntas locales que para intervenir en la formación de estadísticas de las cosechas se crearon por el apartado 6.º de las Instrucciones de este Centro de 12 de junio último, quedarán encargadas, bajo la personal responsabilidad de los que las constituyen, de poner en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias, y ésta a su vez de la Comisaría de Abastecimientos, todas las infracciones que se comie-

ran en el territorio de su respectiva jurisdicción. Al efecto se comunicará a los Alcaldes relación de los agricultores del término municipal que hubiesen adquirido abono para el cultivo del trigo.

8.º Las infracciones serán castigadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 11 de noviembre de 1916.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

A los señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

(Gaceta del día 10 de agosto de 1918.)

Gobierno civil de la provincia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Concurso de edificios públicos

Terminado el contrato de arrendamiento de la casa que ocupan las oficinas y dependencias del Gobierno civil en 30 de abril último, y desierto el concurso anunciado por Real orden de 6 de marzo de 1916;

S. M. el Rey (Q. D. G.), por Real orden de 20 del actual, ha tenido a bien autorizar a este Gobierno para que se anuncie en el *Boletín Oficial* de esta provincia y periódicos principales, de acuerdo con lo preceptado en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de mayo de 1878, un concurso entre los propietarios de esta capital, para el arriendo de un edificio en donde puedan ser convenientemente instaladas las oficinas y dependencias del Gobierno civil de la provincia, fijándose, como precio, el de 7.500 pesetas anuales, bajo las condiciones siguientes:

1.º Se abre un concurso por término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial*, entre los propietarios, para el arriendo de un edificio destinado a Gobierno civil de esta provincia, con todas sus dependencias, que reúna las condiciones de capacidad, higiene, emplazamiento y decoro necesarios al objeto a que se destina, así como también las dependencias y oficinas necesarias para el Cuerpo de Vigilancia, el de Seguridad y habilitaciones para vivienda del Gobernador.

2.º El plazo de arrendamiento será de cinco años, prorrogado interín por cualquiera de las partes no se denuncie con cuatro meses de anticipación.

3.º El precio máximo del arrendamiento anual se fija en la cantidad de 7.500 pesetas, que serán re-

tas fechas por mensualidades vencidas, con aplicación a la partida asignada para estas atenciones en los presupuestos respectivos.

4.ª El concursante se obliga a llevar a cabo, por su cuenta, en el edificio que ofrece, las obras indispensables de adaptación a las necesidades del Gobernador, Gobierno, Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad, sin que de modo alguno puedan afectar estas obras a los muros o tabiques de carga, ni, por lo tanto, a la solidez del edificio; entendiéndose que la distribución de piezas y reformas que se consideren convenientes, habrán de acomodarse al plano o proyecto que formule el Arquitecto, de acuerdo con el Gobernador.

5.ª A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho alguno el propietario a reclamar indemnización por la distribución de piezas y demás obras de reforma y adaptación a que se refiere la base anterior.

6.ª En todos los casos será de cuenta del propietario ejecutar cuantas reparaciones sean necesarias, y las obras de conservación, así como las reclamadas por la higiene o que la acción del tiempo y uso a que se destinó el edificio, hagan indispensables.

7.ª Toda oposición o resistencia por parte del propietario a la ejecución de las obras a que se refiere la base anterior, llevará aparejada, en cualquier tiempo, la rescisión del contrato, sin derecho a indemnización alguna.

8.ª El Estado se reserva la facultad de dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, anunciándolo con tres meses de anticipación, siempre que el traslado del Gobierno y sus dependencias, se haga a edificio de su propiedad, de la Provincia o del Municipio; sin que la circunstancia de no haberse cumplido los cinco años de duración del arrendamiento, a que se refiere la base 2.ª, de derecho al propietario a reclamar indemnización, ni a quienes posteriores a la fecha en que se desaloje la finca.

9.ª Formalizado el expediente de concurso, se remitirá por este Gobierno de provincia al Ministerio, acompañando todas las proposiciones presentadas, con el consiguiente informe que cada una le merezca, más el informe del Arquitecto respecto de cada uno de los edificios ofrecidos, para la resolución que proceda.

10. Aceptada la proposición que resulte más ventajosa, se elevará el contrato de alquiler a escritura pública, siendo los gastos de la misma, el de las copias necesarias y el de inserción del anuncio, de cuenta del propietario, y entendiéndose que comenzará a regir desde el momento en que se formalice, en acta oportuna, la entrega del edificio.

Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado del timbre de undécima clase, sin raspaduras ni enmendadas que las invaliden, redactadas con sujeción al modelo inserto a continuación, y se presentarán en pliegos cerrados en la Secretaría de este Gobierno de provincia, hasta las doce del día en que expira el término expresado en la condición 1.ª, siendo inadmisibles las que no reúnan todas estas circunstancias o

excedan del precio límite fijado en la condición 3.ª de las que quedan transcritas.

León 26 de agosto de 1918.

El Gobernador.

F. Pardo Suárez

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, según cédula personal que exhibe, como propietario (o representante del propietario, en virtud de poder adjunto) de la finca sita en esta capital, calle de de núm. enterado del anuncio y condiciones del concurso abierto para la contratación del arrendamiento de locales con destino a las oficinas del Gobierno civil de la provincia, Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad y dependencias anexas y habitaciones particulares del Gobernador, ofrece a los mencionados fines, la finca de que se trata, en la cantidad de pesetas anuales (todo en letra), y con sujeción estricta a las demás condiciones establecidas.

(Fecha, y firma del proponente.)

CAMINOS VECINALES

Don Fernando Pardo Suárez,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que pedida por el Ayuntamiento de Villamarín la declaración de utilidad pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, de un camino vecinal que partiendo de esta villa se une al que los pueblos de Castromudarra y Castroñe han de solicitar, siguiendo a Santa María del Río y Bastillo de Cea, a empalmar con la carretera de Sábada a Les Arredos en la villa de Cea, ha acordado, de conformidad con las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, a fin de durante él puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento de Villamarín y este Gobierno civil.

León 19 de agosto de 1918.

F. Pardo Suárez

Hago saber: Que pedida por las Juntas administrativas de Valdepolo, Villaverde, Quintana del Monte y Quintana de Raeda, del Ayuntamiento de Valdepolo, la declaración de utilidad pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, de un camino vecinal que partiendo de la carretera que pasa por Quintana de Raeda, vaya a terminar donde termina el campo perteneciente a Quintana del Monte, ha acordado, de conformidad con las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, a fin de que durante él puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento de Valdepolo y este Gobierno.

León 19 de agosto de 1918.

F. Pardo Suárez

Hago saber: Que pedida por el Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Valdevimbre y Presidente de las Juntas administrativas de los pueblos de Villagalegos, de aquel Ayuntamiento; Fresnelino del Monte y San Cibrán, del Ayun-

miento de Ardón, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, la declaración de utilidad pública para la construcción de un camino vecinal que partiendo del pueblo de Villagalegos y pasando por los de Valdevimbre, Fresnelino del Monte y San Cibrán, termine en la carretera de Villacastín a Vigo a León, en Cembranos, ha acordado, de conformidad con las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, a fin de que durante él puedan formularse reclamaciones ante los Ayuntamientos de Valdevimbre, Ardón y este Gobierno civil.

León 19 de agosto de 1918.

F. Pardo Suárez

Hago saber: Que pedida por el Presidente y Vocales de la Junta Administrativa del pueblo de San Román de la Vega, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que enlaza el pueblo de San Román de la Vega con la estación del ferrocarril de Astorga, ha acordado, de conformidad con las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, a fin de que durante él puedan formularse reclamaciones ante dicho Ayuntamiento de San Justo de la Vega y este Gobierno civil.

León 19 de agosto de 1918.

F. Pardo Suárez

Hago saber: Que pedida por el Ayuntamiento de Rodiezmo, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, la declaración de utilidad pública para la construcción de un camino y un puente económico en el centro del pueblo de Villanueva, sobre el río Bernesga, y cuyo camino ha de partir del pueblo de Millaró, y ponga a éste en comunicación con la carretera de A lanero a Gijón, ha acordado, de conformidad con las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, a fin de que durante él puedan formularse reclamaciones ante dicho Ayuntamiento de Rodiezmo y este Gobierno civil.

León 19 de agosto de 1918.

F. Pardo Suárez

Hago saber: Que pedida por el Alcalde del Ayuntamiento de Escobar de Campos, la declaración de utilidad pública, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento de 23 de julio del mismo año, de un camino vecinal que partiendo de dicho pueblo termine en la Estación del ferrocarril de Grajal de Campos, ha acordado, de conformidad con las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, a fin de que durante él puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento de Escobar de Campos y este Gobierno civil.

León 20 de agosto de 1918.

F. Pardo Suárez

Hago saber: Que pedida por el

Ayuntamiento de Luyego, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, la declaración de utilidad pública para la construcción de puente económico en el río Duerna, para la comunicación de este pueblo con el de Truchas, ha acordado, de conformidad con las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, a fin de que durante él puedan formularse reclamaciones ante dicho Ayuntamiento de Luyego y este Gobierno civil.

León 22 de agosto de 1918.

F. Pardo Suárez

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración especial de Rentas Arrendadas

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Representación de Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre, en su circular del 18 de los corrientes dictando reglas para el canje y devolución a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos que han de quedar fuera de circulación por virtud de la reforma de la ley del Timbre, se hacen públicas las prevenciones siguientes:

Primera. Quedarán suprimidos en 31 del corriente, los siguientes efectos timbrados:

Papel timbrado común.—Clase 2.ª, 6.ª y 8.ª, de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem ídem, intervenidas por Corredor de comercio, e ídem ídem, entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero o casa de banca. Clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 11.ª y 13.ª, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem ídem, intervenidas por Corredor de comercio, e ídem ídem, entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero o casa de banca. Clases 4.ª y 6.ª, de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones a diferencia, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem ídem, intervenidas por Corredor de comercio, e ídem ídem entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero o casa de banca. Clases 4.ª y 6.ª, de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «obias», intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem ídem, intervenidas por Corredor de comercio, e ídem ídem, entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero o casa de banca. Clases 4.ª y 6.ª, de 3,50 y 2 pesetas.

Letras de cambio, pagará a la orden, pólizas para préstamos con garantía y pólizas de crédito con garantía.—Clases 2.ª, 4.ª, 5.ª, 8.ª, 8.ª y 10.ª, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles equivalentes al

papel timbrado común.—Clases 2.^a, 6.^a y 9.^a, de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles correspondientes a la escala para operaciones de Bolsa al contado.—Clases 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 7.^a, 11.^a y 13.^a, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles para efectos de comercio.—Clases 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a y 10.^a, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Contra los de inquilinato.—Clases 2.^a, 4.^a, 5.^a, 8.^a y 10.^a, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Papel de pases.—Clase 2.^a y 5.^a, de 75 y 15 pesetas.

Segunda. No podrán ser vendidos ni utilizados desde 1.^o de septiembre próximo, sin estar provistos de la habilitación que ha de estamparse en ellos por la Fábrica Nacional del Timbre, los efectos siguientes:

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, en los tres grupos antes señalados. La clase 6.^a, de 100 pesetas, se habilitará para servir como 1.^a, con el mismo precio correspondiente a contratos de 500.000,01 a 1.000.000 de pesetas. La clase 10.^a se habilitará para clase 4.^a, de 10 pesetas, correspondiente a contratos de 50.000,01 a 100.000 pesetas. La clase 12.^a se habilitará para clase 5.^a, de 5 pesetas, correspondiente a contratos 30.000,01 a 50.000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo y para operaciones a diferencia, en los tres grupos que forma cada una de ellas. La clase 3.^a se habilitará para 3.^a, de 10 pesetas, correspondiente a operaciones de 250.000,01 a 500.000 pesetas. La clase 5.^a se habilitará para 4.^a, de 5 pesetas correspondiente a contratos de 150.000,01 a 250.000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles» en los tres grupos antes señalados. La clase 5.^a se habilitará para 3.^a, de 5 pesetas, destinada a operaciones de 250.000,01 a 500.000 pesetas. La clase 5.^a se habilitará para 4.^a, de 2,50 pesetas, correspondiente a operaciones de 150.000,01 a 250.000 pesetas.

Letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de préstamo con garantía y pólizas de crédito con garantía.—Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes: La 1.^a para servir la clase 1.^a, de 100 pesetas, para documentos de cuantía desde 50.000,01 a 100.000 pesetas. La 3.^a para clase 2.^a, de 50 pesetas; cuantía desde 25.000,01 a 50.000 pesetas. La 4.^a y 5.^a para clase 3.^a, de 25 pesetas; cuantía desde 10.000,01 a 25.000 pesetas. La 7.^a para clase 4.^a, de 10 pesetas; cuantía de 5.000,01 a 10.000 pesetas. La 9.^a para clase 5.^a, de 5 pesetas; cuantía de 3.000,01 a 5.000 pesetas.

Timbres móviles correspondientes a la escala para operaciones de Bolsa al contado.—Se harán las mismas habilitaciones que en las pólizas de estas operaciones de Bolsa.

Timbres móviles para efectos de comercio.—Se harán las mismas habilitaciones que para letras de cambio.

Contratos de inquilinato.—Se harán las siguientes habilitaciones: De la clase 1.^a para clase 1.^a, de 100 pesetas, destinada a contratos de 25.000,01 a 50.000 pesetas; de la clase 3.^a para clase 2.^a, de 50 pesetas, correspondiente a contratos 12.500,01 a 25.000 pesetas; de las clases 4.^a y 5.^a para 3.^a, de 25 pesetas, destinada a contratos de 5.000,01 a 12.500 pesetas; de la 7.^a para clase 4.^a, de 10 pesetas, sirviendo a contratos de 2.500,01 a 5.000 pesetas, y de la clase 9.^a para clase 5.^a, de 5 pesetas, aplicable a contratos de 1.500,01 a 2.500 pesetas.

Tercera. Los efectos mencionados en las dos precedentes disposiciones, serán canjeados a los particulares desde el día 1.^o de septiembre próximo, con las formalidades que se indican más adelante.

Cuarta. Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos designarán en las capitales de las provincias la Expendiduría o Expendiduría que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días de sol a sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana a tres de la tarde, menos los días festivos, en el local que la Dirección de la Compañía designe.

Séptima. En los efectos que se presenten al canje, a excepción de los timbres móviles, se considerará al lado izquierdo de cada pliego o efecto y en su parte superior, el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel o efectos que se le entreguen en canje.

Octava. Los timbres móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje, con distinción de primarios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada uno de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior o al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos a ningún otro papel, pero se señalarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

Novena. Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal, los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la póliza legítimas o ilegítimas, según proceda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, a la Delegación de Hacienda, a los efectos correspondientes.

Undécima. Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda, de los que quedan su-

primidos, serán canjeados por cualquiera de clase inferior de los que formen el respectivo grupo de pólizas de Bolsa, letras de Cambio, etc., siempre que los que haya de recibir cada particular o expendedor, importen igual o mayor cantidad que lo que entreguen, debiendo, en su caso, los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto a los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos primarios de los que se presenten. Exceptuándose las clases 4.^a y 5.^a de letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de préstamo y de crédito cdo garantía y contratos de inquilinato, en que el canje se hará por los nuevos efectos de 25 pesetas que se crean o por otros de clase inferior.

Decimaséptima. Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de esta Dirección general, con las formalidades establecidas para el timbrado a particulares, que se estampe por dicha Fábrica el cajafón de habilitación en aquellos efectos que, a partir de 1.^o de septiembre, no podrán ser utilizados sin este requisito.

El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúan preciso tener habilitados en 1.^o de septiembre, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 30 del mismo mes.

Los efectos suprimidos correspondientes a modelos especiales se canjearán como antes queda prevenido, durante todo el mes de septiembre, pudiendo también ser admitidos entonces en pago del timbrado de nuevos modelos de clases inferiores.

Sin embargo, los correspondientes a las clases 4.^a y 5.^a de letras de cambio, pagarés, pólizas de crédito y de préstamo y contratos de inquilinato, se admitirán desde luego para ser habilitados como de la nueva clase de 25 pesetas y demás hasta completar el importe de los que se presenten.

Lo que se inserta en este periódico oficial para mejor conocimiento del público.

León 26 de agosto 1918.—El Delegado de Hacienda, A. Chápull Navarro.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por Don Nicandro López Fernández, vecino de León, en representación de D. Bernardo Zapico, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 2 del mes de agosto, a las diez y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias para la mina de hulla llamada *Olivada*, sita en término de Villar de las Traviesas, Ayuntamiento de Toreno. Hace la designación de las citadas cuatro pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida

el ángulo SE. de la mina «Lucía», núm. 5.532, y desde él se medirán 200 metros al E., y se colocará la 1.^a estaca; 200 al N.; la 2.^a; 200 al O.; la 3.^a, y con 200 al S. se volverá al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se considere con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 8.884. León 9 de agosto de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Bernardo Zapico y Mendonze, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el 5 del mes de agosto, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 179 pertenencias para la mina de hulla llamada *Luisa*, sita en el paraje Vega de la Mora, término de Quintanilla de Babia, Ayuntamiento de Cabrilanes. Hace la designación de las citadas 179 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida la estaca 1.^a de la mina «Manolo 5.^a», núm. 5.245, y desde él se medirán 400 metros al S., y se colocará la 1.^a estaca; 500 al O.; la 2.^a; 300 al S.; la 3.^a; 500 al O.; la 4.^a; 300 al N.; la 5.^a; 800 al O.; la 6.^a; 100 al N.; la 7.^a; 800 al O.; la 8.^a; 200 al N.; la 9.^a; 600 al O.; la 10; 200 al N.; la 11; 800 al E.; la 12; 1.100 al N.; la 13; 100 al E.; la 14; 400 al S.; la 15; 100 al E.; la 16; 300 al S.; la 17; 100 al E.; la 18; 500 al S.; la 19; 500 al E.; la 20; 100 al N.; la 21; 800 al E.; la 22; 200 al S.; la 23; 300 al E.; la 24; 100 al S.; la 25, y con 600 al E. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 8.875. León 9 de agosto de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Manuel Fernández, vecino de Lláncara, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 5 del mes de agosto, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de cobre llamada *Mercedes*, sita en el paraje La Almagra, términos de La Vega y Lláncara, Ayuntamiento de Lláncara. Hace la designación de las citadas

34 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una cañata hecha a pico que existe en dicho paraje; desde cuyo punto se medirán 300 metros al N., colocando la 1.ª estaca; 600 al O., la 2.ª; 400 al S., la 3.ª; 600 al E., la 4.ª, y con 200 al N. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este levantamiento que tiene realidad el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.878. León 9 de agosto de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Bernardo García, vecino de Almagarillo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 5 del mes de agosto, a las once y cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias para la mina de hulla llamada Encarnación 2.ª, sita en término de Espina, Ayuntamiento de Igüña. Hace la designación de las citadas 15 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE. de la mina «Leonora 2.ª» y desde este punto se medirán con arreglo al N. y 100 metros al S., y se colocará la 1.ª estaca; 100 al E., la 2.ª; 100 al S., la 3.ª; 90 al al O., la 4.ª; 100 al N., la 5.ª; 200 al E., la 6.ª; 100 al N., la 7.ª, y con 600 al E. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este levantamiento que tiene realidad el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.880. León 9 de agosto de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Luis Rodríguez Álvarez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 29 del mes de julio, a las nueve y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 45 pertenencias para la mina de hulla llamada Luis 3.ª, sita en el paraje Corbeo y Lambres, término de Bobia, Ayuntamiento de Soto y Amio. Hace la designación de las citadas 45 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. de la concesión «Irene», núm. 672, y de él se medirán 300 metros al S., colocando una estaca auxiliar; 1.500 al O., la 1.ª; 500

al S., la 2.ª; 1.500 al E., la 3.ª, y con 800 al N. se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este levantamiento que tiene realidad el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.848. León 10 de agosto de 1918.—J. Revilla.

Anuncio

Se hace saber a la Sociedad La Trañaga y Compañía, domiciliada en Oviedo, que para inscribir a su nombre las minas «La Esperanza», número 1.868; «Mercedes», número 2.757, y «Fermína», núm. 1.548, se precisa que presenta documento legal acreditando que el propietario de dichas minas es D. Cándido Muñiz, pues de los antecedentes que obran en esta Jefatura, se deduce que es D. Santos López de Latona, vecino de Bilbao.

León 26 de agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

ANUNCIO

El Arrendatario del Contingente provincial.

Hace saber: Que habiendo terminado el período voluntario de cobranza del tercer trimestre del corriente año, se concede un plazo de diez días a fin de que los Ayuntamientos que no han concurrido a satisfacer el citado trimestre y los estratos que tengan, puedan efectuarlo en el mencionado plazo; advirtiéndoles que de no hacerlo así, se procederá ejecutivamente contra los mismos.

León 22 de agosto de 1918.—P. P. Alfredo Abeña.

AYUNTAMIENTOS

Alcalde constitucional de San Emiliano

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios de este Ayuntamiento para el corriente ejercicio, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de diez días, para oír reclamaciones.

San Emiliano a 17 de agosto de 1918.—El Alcalde, Eliseo Fernández.

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los años de 1918 y 1917, quedan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

San Emiliano y agosto 17 de 1918.—El Alcalde, Eliseo Fernández.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de los Ayuntamientos que a continuación se citan, que ha de regir en el próximo año de 1919, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento pue-

dan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

- Bembibre
- Campo de Villavieja
- Canalejas
- Castroterra
- Cebanico
- Lascara
- La Vecilla
- Las Omeñas
- Matallana
- Pobladora de Pelayo García
- Prado de la Gorpeta
- Quiñana y Congosto
- Riño
- Villablino
- Villagón
- Villavieja

JUZGADOS

Armas Seoane (Vicente), de 25 años, hijo de Vicente y de Dolores, natural de Lugo, vecino de León, barbero, arrocado por atentado, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, al objeto de hacerle saber la petición Fiscal; aprehido que de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León 15 de agosto de 1918.—El Juez de Instrucción, Manuel Gómez.—El Secretario, Heitor Domenech.

EDICTO

En virtud de providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte, en los autos ejecutivos seguidos por la Sociedad «Dauverio Henri y Compañía» contra D. Luciano de Castro Robles, sobre pago de pesetas, se sacan a subasta por segunda vez y término de veinte días, cuatro fincas en la villa de Valdeiras, término de Valencia de Don Juan, que más por menor se describen en los edictos que anunciando esta misma subasta para el término de julio último, se insertaron en la Gaceta de Madrid, Boletín Oficial de esta provincia y Diario Oficial de Avisos de esta Corte, en los números correspondientes al día tres de dicho julio y en el Boletín Oficial de la provincia de León correspondientes al día ocho del citado mes de julio.

Cuya subasta, que se anuncia por el presente, se celebrará en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día treinta de septiembre próximo, a las tres de su tarde, previniéndose a los licitadores:

Primero. Que el tipo del remate en esta segunda subasta, es el de veintidós mil ochocientos setenta y cinco pesetas, importe del setenta y cinco por ciento de la tasación de esas fincas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de tal cifra.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del tipo del remate, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores.

Tercero. Que las expresadas fincas se sacan a subasta sin suplir previamente la falta de títulos, por no estar inscritas a nombre del deudor, entendiéndose que el rematante ha de inscribirlas en la forma prevenida en la reg a quinta del artículo

dieciocho tres del Reglamento de la ley Hipotecaria.

Dado en Madrid a diez y seis de agosto de mil novecientos diez y ocho.—F. Gil.—El Secretario, Antonio Aguilar.—Es copia:—El Secretario, Aguilar.

Don Pedro Díez Fernández, Juez municipal en San Andrés del Rabanedo.

Hago saber: Que en diligencias de ejecución de sentencia de juicio verbal civil número en este Juzgado por D. José Floró, vecino de Fresno del Camero, como apoderado de D. Eduardo Contreras, vecino de Trobajo del Camero, contra D. José Olivera, vecino que fué del mencionado pueblo de Trobajo, sobre reclamación de cantidad, se interesa que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado el referido demandado José Olivera a designar por su parte un perito para la tasación de las fincas que le han sido embargadas a petición del demandante, y caso de no verificarlo, se tendrá por nombrado el de la parte actora.

Dado en San Andrés del Rabanedo a veintidós de agosto de mil novecientos dieciocho.—El Juez, Pelayo Díez.—El Secretario, José Fuentes.

SOCIOBOLE MILLERA VASCO LEONESA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas de la misma a Junta general ordinaria para las once de la mañana del día 19 de septiembre próximo, en el domicilio social, Partido de Amézaga, 8, a fin de someter a su aprobación el Balance y Memoria correspondientes al ejercicio terminado en 30 de junio, y demás asuntos concernientes al mismo.

Bilbao 25 de agosto de 1918.—El Presidente, José María Ojarrri.—El Secretario general, José de Saguinaga.

VENTA

Se desea hacer con urgencia de la tan acreditada parada de sementales garrañones y caballos, de Villamandos de la Vega. Para tratar, haberse con D. Francisco Borrego.

El día 24 del actual se extravió del mercado una novilla de dos a tres años, pelo castaño oscuro, el asta izquierda gacha, con una mancha en el ojo izquierdo; lleva cordel de cañamo en los cuernos. Darán razón a su dueño Germán Castrillo, en Ouzonilla.

El día 25 del corriente se extravió del pueblo de Fresno de la Vega, una vaca que fué comprada el día anterior en el mercado de León, la cual es de pelo rojo, astas gordas y cortas, marcada con tres rayas negras a navaja en el «cadril» derecho. Darán razón a Manuel Martínez, carnicero, en Valencia de Don Juan.

El día 24 del corriente desaparecieron del Puente del Castro (León), una pomba negra, próxima a partir, poca sizada, orejas algo despondidas, la cola sin cerdas, la mano derecha algo vueltas, y un buche negro, medio esquilado y la cola sin cerdas. Se supone hayan sido robados. Darán razón a Agustín Gutiérrez, en dicho Puente del Castro.